Secretaría General



Asociación Latinoamericana de Integración Associação Latino-Americana de Integração

659

ARGENTINA

VIGENCIA DE LOS QUINTO, SEXTO Y SEP TIMO PROTOCOLOS ADICIONALES DEL ACUER DO DE COMPLEMENTACION No. 24 (1)

ALADI/SEC/di 49 4 de mayo de 1982

Decreto no. 717 de 8 de abril de 1982

VISTO El Expediente no. 11.311/81 del Registro de la ex-Secretaría de Esta do de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales.

CONSIDERANDO Que el Acuerdo de Complementación no. 24 sobre productos de la industria electrónica y de comunicaciones eléctricas ha sido celebrado en el ám bito de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y suscrito en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el 30 de noviembre de 1977 por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de los Estados Unidos Mexicanos;

Que en el transcurso del Vigésimo Período de Sesiones Extraor dinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo se llevaron a cabo negociaciones orientadas a revisar y a ampliar el programa de liberación del citado Acuerdo, instrumentadas a través del Sexto y Séptimo Proto colos Adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40. del Acuerdo de Complementación no. 24;

Que por Resolución 436 del 29 de diciembre de 1980 el Comité Ejecutivo Permanente de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio ha declarado al Quinto Protocolo Adicional ampliatorio del Acuerdo de Complementa ción no. 24, compatible con los principios y objetivos generales del Tratado de Montevideo;

Que según lo acordado por las Partes Contratantes signatarias corresponde que el Séptimo Protocolo Adicional entre en vigencia dentro de un pla zo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el Comité Ejecutivo Permanente declare su compatibilidad con los principios y objetivos del Tratado de Montevideo;

Que por razones de orden administrativo conviene unificar la fecha de entrada en vigencia de las concesiones pactadas en el Sexto y Séptimo Protocolos Adicionales;

Fuente: B.O. no. 24.898 de 13 de abril de 1982.

⁽¹⁾ Fueron publicados por la ALALC como Acuerdo de Complementación no. 24, Quinto, Sexto y Séptimo Protocolos Adicionales.

//

660

Que en el anexo II del Séptimo Protocolo Adicional del Acuer do de Complementación no. 24 se han establecido requisitos de origen para dicho Acuerdo que regirán mientras la Asociación no fije requisitos específicos de origen con carácter general;

Que la Resolución 99 (IV) de la Conferencia de las Partes Contratantes establece en su artículo vigesimoquinto que en todos los casos los beneficios negociados en los acuerdos de complementación se extenderán automáticamente sin el otorgamiento de compensaciones, a los países calificados como de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación y adhesión a los mismos;

Que de acuerdo con las normas que rigen las Asociación Latino americana de Libre Comercio, corresponde a las Partes signatarias del Acuerdo de Complementación ponerlo en vigencia en el ámbito de sus respectivos territorios;

Que la República Argentina suscribió el mencionado Acuerdo de Complementación dentro del marco jurídico del Tratado de Montevideo, aprobado por ley no. 15.378.

Por ello,

El PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo lo. - A partir del lo. de enero de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 las importaciones de los productos consignados en la lista anexa que for ma parte integrante de este decreto y que sean originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexica nos o de la República del Paraguay, quedan sujetos a los derechos de importación consignados en dicha lista anexa.

Artículo 20.- Los productos que comprende el presente decreto serán conside rados originarios y procedentes de los países mencionados en el artículo lo. cuan do hayan sido producidos en sus respectivos territorios y cumplan con las normas de origen establecidas en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes Contra tantes del Tratado de Montevideo y las normas específicas de origen establecidas en el Acuerdo de Complementación no. 24.

Artículo 30. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.